

Recurso de casación 66/15

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a quince de febrero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Pilar Bonet Perdigones, actuando en nombre y representación de D^a. Vanesa N. G., presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación, frente a la sentencia de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 461/2015, dimanante de los autos de Oposición Medidas en Protección de Menores núm. 100/2014, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. Cinco de Zaragoza, siendo parte recurrida I. A. de S. S. (D.G.A.), siendo parte el Ministerio Fiscal y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 66/2015, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

En fecha 13 de enero de 2016 se dictó providencia en la que se acordó:

“Visto el recurso de casación interpuesto por la Procuradora D^a. Pilar Bonet Perdigones, en representación de D^a. Vanesa N. G., considera la Sala que puede concurrir causa de inadmisibilidad, por los siguientes motivos:

El escrito de interposición del recurso de casación no aduce la vía elegida por la parte recurrente, en los términos a que se refiere el art. 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurso de casación no se funda en infracción de norma sustantiva, a tenor de lo establecido en el art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual el recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

El recurso no respeta los hechos probados de la sentencia impugnada.

De ello infiere la Sala que el recurso de casación podría incurrir en la causa de inadmisión conforme al art. 483.2.2º de la LEC.

La Sala, antes de resolver, acuerda poner de manifiesto las causas de inadmisión del recurso que pudieren concurrir a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen procedentes.”

Dentro de plazo, el Ministerio Fiscal y la Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal su conformidad con la inadmisión planteada en la providencia anterior, mientras que la letrada de la Comunidad Autónoma solicitó de la Sala acuerde no admitir el presente recurso de casación. La parte recurrente no formuló alegación alguna.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta Sala es competente para conocer del recurso de casación interpuesto, a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la citada Ley procesal, ya que corresponde "*a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad*", y a estos efectos competenciales puede entenderse que el recurso de casación interpuesto se refiere a la vulneración de derecho civil aragonés, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá acerca de su admisibilidad.

SEGUNDO.- El recurso de casación tiene naturaleza de recurso extraordinario, tendente a revisar si la sentencia dictada en segunda instancia por una Audiencia Provincial ha infringido el ordenamiento jurídico aplicable al caso. Como expresa el Auto del TS de 6 de noviembre de 2012 (recurso 1880/2011), *Conviene recordar en este punto que tales exigencias derivan de la propia naturaleza de este recurso y de su carácter especialmente restrictivo y exigente (SSTC 7/89 y 29/93), como esta Sala ha declarado con reiteración en la aplicación del art. 1707 de la LEC de 1881, por ello se encuentra implícita en el artículo 481.1 de la LEC 1/2000, de manera que este precepto impide la admisión, además de aquellos recursos carentes de fundamentación, también de aquellos en los que la parte, con cumplimiento aparente de los requisitos formales -denuncia de infracción sustantiva y exposición más o menos extensa de alegaciones- sólo pretende someter al Tribunal sus propias conclusiones sobre la controversia, pero no una verdadera infracción sustantiva.*

El art. 477 de la LEC exige que el recurso se funde en la infracción de norma sustantiva, a fin de que el tribunal de casación –y, previamente a su decisión, las partes recurridas- conozca la razón por la que la recurrente entiende que se ha vulnerado el ordenamiento jurídico sustantivo y pueda ejercer la función nomofiláctica –o de protección del derecho- que es la esencia del recurso de casación –Auto del TS de 6 de mayo de 2008 (recurso 584/2004): *“Esta Sala ... ha circunscrito este recurso al examen de la*

corrección jurídica de las normas referidas al fondo del asunto, esto es, a la cuestión sustantiva o material que constituye el objeto del proceso, según es inherente a su función nomofiláctica”-.

TERCERO.- En la providencia dictada por esta Sala en fecha 13 de enero pasado se puso de relieve que el recurso podía incurrir en causas de inadmisión, ya que la parte recurrente no expresaba el o los preceptos normativos del derecho aragonés que consideraba infringidos por la sentencia objeto del recurso.

La parte recurrente ni siquiera ha estimado oportuno cumplir el trámite de alegaciones, mientras que el Ministerio Fiscal y la representación de la Comunidad Autónoma instan la inadmisión.

Inadmisión que procede, ya que resulta necesario que en el escrito de interposición del recurso además de expresarse clara e inexcusablemente la infracción legal que se pretenda denunciar, con cita de los concretos y correspondientes preceptos legales de derecho sustantivo que se estimen infringidos por el Tribunal de apelación, y se describa también el interés casacional, que en este caso no se expresa, el cual ha de estar directamente relacionado con la infracción legal denunciada, de manera suficientemente clara y precisa como para poder ejercer adecuadamente el control de la admisión.

CUARTO.- El recurso de casación, dada su función nomofiláctica o de defensa y protección del ordenamiento jurídico, ha de fundarse necesariamente en la infracción de norma legal, a tenor del art. 477.1 de la ley procesal.

Como expresa el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011, apartado I, 6, es causa de inadmisión del recurso de casación *“La falta de indicación en el escrito de interposición del recurso de la norma sustantiva, la jurisprudencia de la Sala Primera del TS o el principio general del Derecho infringidos -que ha de hacerse en el encabezamiento o formulación de cada uno de los motivos en los que se funde el recurso o deducirse claramente de su formulación sin necesidad de acudir al estudio de su fundamentación- o la indicación de norma, jurisprudencia o principio general*

del Derecho que no sea aplicable al fondo del asunto, a tenor de la ratio decidendi de la sentencia recurrida.”

Tal acuerdo ha sido objeto de aplicación en reiteradas resoluciones del alto tribunal, entre ellas en Auto de 4 de diciembre de 2012.

En el caso de autos no se menciona norma alguna como motivo del recurso de casación. Las alegaciones formuladas en el escrito de recurso se dirigen, más que a sostener la infracción normativa, a modificar las conclusiones sobre los hechos realizadas en la sentencia impugnada, sin respetar la valoración de la prueba, lo que no puede constituir el objeto del recurso de casación. En su caso, estas invocaciones deberían ser realizadas por el cauce de infracción procesal y al amparo de lo prevenido en el art. 469 de la LEC, cauce procesal que no se ha utilizado en este caso.

QUINTO.- El recurso incurre así en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.2º LEC, en relación con los arts. 481.1 y 477.1, es decir, de interposición defectuosa por falta de técnica casacional.

Lo expuesto conduce, de conformidad con lo establecido en el artículo 483.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la inadmisión a trámite del recurso de casación formulado y consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.

SEXTO.- En cuanto a las costas, procede su imposición a la parte recurrente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 398 y 394 del citado cuerpo procesal civil.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA:

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de Doña Vanesa N. G. contra la Sentencia dictada el día 27 de octubre de 2.015 por la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección segunda, en el rollo de apelación número 461/2015, dimanante de autos de oposición a

medidas en protección de menores núm. 100 de 2014, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Zaragoza.

2. - Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

4.- Con imposición a la parte recurrente de las costas de este recurso.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firma el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen.